



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 n.º 6-08. Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 103

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintinueve (29) de julio del
año dos mil veinticuatro (2024).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por los cónyuges MANUEL HERNANDO ROMÁN PÉREZ y DANIELA FERNANDA GRAJALES OSPINA, mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: Que los señores MANUEL HERNANDO ROMÁN PÉREZ y DANIELA FERNANDA GRAJALES OSPINA, contrajeron matrimonio religioso el día 12 de agosto de 2017 en la Iglesia Cruzada Cristiana, inscrito en la Notaria Cuarta del Círculo de Pereira, Risaralda, bajo el indicativo serial 07235089.

SEGUNDO: De la mencionada unión no se procrearon hijos.

TERCERO: Estando separados de hecho desde hace más de dos años, los citados cónyuges acordaron solicitar el divorcio y en consecuencia la cesación de los efectos civiles de su matrimonio Civil, por la causal del mutuo consentimiento.

III.- P E T I T U M:

PRIMERO: Ordénese la inscripción de la sentencia en el respectivo folio del registro civil de matrimonio.

SEGUNDO: Apruébese el siguiente acuerdo a que han llegado los cónyuges, manifestando:

a. Que se autorice la residencia separada de los cónyuges.

b. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos ROMAN – GRAJALES.

c. Que, en cuanto a los alimentos, custodia y cuidado personal, como la patria potestad, no habrá lugar a ellos, por cuanto dentro del matrimonio no procrearon hijos.

d. Que en el futuro el sostenimiento de cada cónyuge será de su propio peculio.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto No 732 del 16 de julio de 2024, se admitió la demanda, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que el Juzgado considero necesarias.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el *sub-lite* para proferir fallo de mérito.

2. La prueba del matrimonio celebrado entre los señores MANUEL HERNANDO ROMÁN PÉREZ y DANIELA FERNANDA GRAJALES OSPINA, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio religioso el día 12 de agosto de 2017 en la Iglesia Cruzada Cristiana, inscrito en la Notaria Cuarta del Círculo de Pereira, Risaralda, bajo el indicativo serial 07235089.

3. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges señores MANUEL HERNANDO ROMÁN PÉREZ y DANIELA FERNANDA GRAJALES OSPINA, solicitan al juzgado se decrete el divorcio del matrimonio religioso que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Así las cosas, siendo los cónyuges MANUEL HERNANDO ROMÁN PÉREZ y DANIELA FERNANDA GRAJALES OSPINA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído el día 12 de agosto de 2017 en la Iglesia Cruzada Cristiana, inscrito en la Notaria Cuarta del Círculo de Pereira, Risaralda, bajo el indicativo serial 07235089, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del Matrimonio Religioso celebrado por los señores MANUEL HERNANDO ROMÁN PÉREZ y DANIELA FERNANDA GRAJALES OSPINA, contraído el día 12 de agosto de

2017 en la Iglesia Cruzada Cristiana, inscrito en la Notaria Cuarta del Círculo de Pereira, Risaralda, bajo el indicativo serial 07235089.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores MANUEL HERNANDO ROMÁN PÉREZ y DANIELA FERNANDA GRAJALES OSPINA.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges MANUEL HERNANDO ROMÁN PÉREZ y DANIELA FERNANDA GRAJALES OSPINA, el cual obra en el indicativo serial **07235089** del libro de matrimonios de la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira, Risaralda, lo mismo que en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges. Líbrese oficio respectivo.

Igualmente, inscribábase en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1º, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: APROBAR el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CONYUGES:

- a. Que se autorice la residencia separada de los cónyuges.
- b. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos ROMAN – GRAJALES.
- c. Que, en cuanto a los alimentos, custodia y cuidado personal, como la patria potestad, no habrá lugar a ellos, por cuanto dentro del matrimonio no procrearon hijos.
- d. Que en el futuro el sostenimiento de cada cónyuge será de su propio peculio.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

MJGR

NOTIFICACION

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No. **136.**

HOY, **30 DE JULIO DE 2024,** A LAS 08:00 A.M.

EL SECRETARIO: **KELLY FERNANDA MARTÍNEZ
JARAMILLO.**